

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 219  
14 octubre 2025  
Original: español

## **INFORME No. 208/25**

### **PETICIÓN 2362-21**

#### **INFORME DE INADMISIBILIDAD**

**S.P.C. Y SU HIJO  
ECUADOR**

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de octubre de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 208/25. Petición 2362-21. Inadmisibilidad. S.P.C. y su hijo. Ecuador. 14 de octubre de 2025.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	S.P.C.
<b>Presunta víctima:</b>	S.P.C. y su hijo <sup>1</sup>
<b>Estado denunciado:</b>	Ecuador
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	1 de agosto de 2021
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	29 de enero de 2024
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	8 de febrero de 2024
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	10 de octubre de 2024
<b>Advertencia sobre posible archivo:</b>	26 de septiembre de 2023
<b>Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:</b>	26 de septiembre de 2023

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Ninguno
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, en los términos de la sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la sección VI

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES****La parte peticionaria**

1. El señor S.P.C., en su condición de peticionario y presunta víctima, denuncia que el Estado ecuatoriano es responsable por la falta de ejecución y cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales dictadas en un proceso de régimen de visitas, así como por medidas administrativas y judiciales que interrumpieron el vínculo paterno-filial con su hijo.

<sup>1</sup> Por tratarse de una denuncia que involucra a niños, la Comisión Interamericana decidió aplicar la restricción de identidad del peticionario y de la presunta víctima frente a terceros para evitar su revictimización y posibles afectaciones a su vida privada.

<sup>2</sup> En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. El peticionario narra que, tras culminar la relación con la madre de su hijo, participaba de forma activa y cotidiana en su crianza, visitándolo diariamente para alimentarlo, bañarlo y acostarlo, residiendo además a escasos 300 metros del hogar materno. Sin embargo, la madre comenzó a restringir progresivamente esos contactos hasta impedirlos por completo. Ante ello, acudió a un centro de mediación, sin lograr acuerdo, y el 29 de abril de 2019 presentó demanda de régimen de visitas, cuando su hijo tenía aproximadamente dos años. El 1 de mayo de 2019, al calificar la demanda, la jueza fijó un régimen provisional de visitas, como medida inmediata de conformidad con la normativa de niñez y adolescencia.

#### *Proceso sobre régimen de visitas*

3. El 22 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia única en la que se logró una conciliación parcial. Mediante resolución escrita del 19 de noviembre de 2019, la jueza fijó el régimen de visitas de la siguiente forma: los lunes de 12h30 a 16h30, los miércoles de manera progresiva con pernocta a partir de marzo de 2020, visitas quincenales los fines de semana y feriados alternados entre los padres. Dado que no existió acuerdo sobre las pernoctas, la jueza resolvió que una vez cada 15 días el niño pernoctara con el padre y que las vacaciones se distribuyeran de manera alternada y en bloques de 15 días. La jueza fundamentó su decisión en el principio del interés superior del niño, considerando su edad y grado de madurez, e integró al análisis informes psicológicos de la madre.

4. Disconforme, el peticionario interpuso un recurso de apelación, solicitando que el régimen incluyera desde el viernes a la salida de clases. Sin embargo, el 2 de septiembre de 2020 la Sala Especializada de Familia de la Corte Provincial de Pichincha modificó de manera sustantiva el régimen, restringiéndolo a los sábados de 09h00 a 17h00 y los domingos de 09h00 a 19h00 cada 15 días, con una pernocta quincenal, además de dividir las vacaciones en semanas alternas durante julio y agosto. El peticionario alega que la Sala actuó *ultra petita*, modificando incluso aspectos no cuestionados y en detrimento de lo ya acordado con la madre.

#### *Acción extraordinaria de protección*

5. Posteriormente, el peticionario interpuso recursos de aclaración y ampliación que fueron rechazados el 8 de octubre de 2020. Agotada esa vía, promovió una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia provincial. Sin embargo, el 22 de enero de 2021 la Corte Constitucional resolvió inadmitir su demanda, decisión que le fue notificada el 1 de febrero de ese año. El peticionario expone que en su recurso alegó la vulneración de derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la vida familiar, así como la incongruencia y falta de motivación de la sentencia de apelación. No obstante, la Corte Constitucional en su auto de inadmisión consideró que no se cumplían los requisitos formales para admitir el recurso, cerrando así definitivamente la vía interna sin posibilidad de revisión de fondo. En particular, razonó que en materia de niñez y adolescencia las resoluciones sobre visitas son de carácter dinámico y modificables en cualquier momento, de modo que no constituyen decisiones firmes ni causantes de un gravamen irreparable que habilite el control constitucional excepcional. El peticionario aduce que este tribunal no analizó el contenido de sus reclamos ni la arbitrariedad de la decisión impugnada, lo que entiende un obstáculo irrazonable al acceso a la justicia constitucional.

#### *Alegado incumplimiento del régimen de visitas*

6. En paralelo a la tramitación de los recursos, el peticionario señala que la madre incumplió de manera reiterada el régimen fijado. Afirma haber acudido en más de 40 ocasiones a la Policía Nacional, que levantó partes informativos sobre la negativa de la madre a entregar al menor, y que presentó más de 60 escritos ante la jueza solicitando medidas de ejecución. Sin embargo, pese a que el artículo 125 del Código de la Niñez autoriza incluso el allanamiento del domicilio en caso de incumplimiento, la jueza se limitó a requerir pronunciamientos de la madre sin aplicar medidas coercitivas. El peticionario cita providencias de 14 de julio, 13 y 26 de octubre de 2020, en las que se condicionó el trámite de sus solicitudes a que la madre brindara descargos, sin que se dispusiera medida alguna para asegurar el contacto con el menor.

7. Adicionalmente, refiere que en diciembre de 2020 la madre interpuso una denuncia ante la Junta Metropolitana de Protección de Derechos de Calderón, alegando supuestos abusos psicológicos y físicos. El 31 de diciembre de 2020 esa junta emitió una providencia disponiendo su alejamiento del niño. El peticionario alega que esta denuncia fue infundada, con el único propósito de eliminar el régimen de visitas, y que en la audiencia del 22 de febrero de 2021 no se le permitió aportar pruebas ni testigos. Sostiene que el caso terminó inhibido sin pronunciamiento sobre sus alegaciones ni análisis de las evidencias que había aportado.

8. A ello se suma que en enero de 2021 la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer emitió una boleta de auxilio en favor de la madre y en contra del peticionario, lo que incrementó las restricciones de contacto con su hijo, sin que hubiese podido intervenir en el proceso ni ejercer adecuadamente su defensa. Posteriormente, en abril de 2021, la jueza remitió el caso a la Fiscalía, manteniendo la boleta vigente pese a la inhibición.

9. Como consecuencia de todo lo anterior, el peticionario alega que entre marzo de 2020 y marzo de 2021, de los 156 días de visitas que le correspondían conforme a las resoluciones judiciales, solo pudo ejercer 40, de los cuales 21 correspondieron a períodos vacacionales. Afirma que la madre bloqueó por completo la comunicación desde diciembre de 2020, inclusive por vía virtual, lo que ha generado un quiebre en el vínculo afectivo y un daño emocional grave en el niño.

#### *Alegatos finales*

10. Con base en las consideraciones de hecho previamente expuestas, la parte peticionaria cuestiona que Ecuador no garantizó un recurso efectivo frente a las violaciones denunciadas; permitió que la madre incumpliera impunemente el régimen de visitas; consintió que se dictaran medidas desproporcionadas que bloquearon el contacto con su hijo y mantuvo un marco normativo que discrimina a los padres al privilegiar a la madre en la tenencia. Aduce que todo ello constituye una injerencia arbitraria en su vida familiar, contraria al interés superior del niño y a la igualdad ante la ley.

11. En cuanto al agotamiento de la jurisdicción interna, en denunciante sostiene que cumplió con la totalidad de los recursos disponibles. Explica que en procesos de visitas la normativa solo prevé como recurso vertical la apelación, que fue interpuesta y resuelta. Agotó también los recursos horizontales de aclaración y ampliación, que fueron rechazados. Finalmente, interpuso la acción extraordinaria de protección, que fue inadmitida sin pronunciamiento sobre el fondo, cerrando así la vía interna. Aduce que la inadmisión por motivos formales sin analizar la arbitrariedad de la sentencia cuestionada constituye en sí misma una denegación de justicia.

12. Por lo expuesto, solicita que la Comisión declare la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por las violaciones alegadas, disponga medidas de reparación que restablezcan el vínculo familiar con su hijo y formule recomendaciones a las autoridades ecuatorianas para asegurar el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales y adecuar su legislación y práctica a los estándares interamericanos de igualdad parental y protección integral de los derechos de la niñez.

#### **El Estado ecuatoriano**

13. Por su parte, el Estado replica que la situación planteada por el peticionario se circumscribe a un conflicto intrafamiliar entre particulares que ha venido siendo tramitado, con continuidad y control judicial, en la jurisdicción ordinaria de familia. Por ello, considera que no se aprecian violaciones atribuibles a autoridades, sino una disputa privada en la que los órganos jurisdiccionales han seguido despachando escritos, dictando providencias y adoptando medidas para resguardar el interés superior del niño.

14. En respaldo, Ecuador plantea que además de las sentencias de fondo, en 2024 la judicatura expidió una providencia que recordó a las partes que el seguimiento del régimen corresponde a la Oficina Técnica y Parvularia “para verificar su cumplimiento”; y, para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre y la seguridad del niño y de los sujetos procesales, precisó que no se dispondrían registros mediante

grabaciones, advirtiendo a las defensas sobre eventuales responsabilidades por entorpecimiento; a la par, ordenó proseguir con los informes terapéuticos y el seguimiento del régimen.

15. Poco después, en marzo de 2024, la la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Tumbaco resolvió el incidente de modificación promovido por la madre, negando la rebaja solicitada, manteniendo el régimen fijado judicialmente y disponiendo un período de vinculación supervisada dos veces por semana con el equipo técnico, así como terapia psicológica infantil y condena en costas a la actora. En agosto de 2024 se admitió la apelación de dicha decisión, que continúa en trámite. Con base en estas pruebas, el Estado concluye que el expediente no se encuentra cerrado ni existe una situación de inejecución imputable al aparato judicial, pues las autoridades han actuado y siguen actuando en protección del vínculo paterno-filial y del interés superior del niño.

16. Así, Ecuador alega que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción interna, dado que en materia de familia las decisiones no adquieren firmeza definitiva y permanecen abiertas a variación por incidentes y apelaciones. En ese sentido, aduce que la acción extraordinaria de protección interpuesta por el peticionario fue inadmitida precisamente porque en cuestiones de niñez y adolescencia las decisiones sobre tenencia, régimen de visitas y similares son resoluciones de mero trámite, modificables ante cambios de circunstancias, por lo que no causan ejecutoria ni un gravamen irreparable que habilite el control constitucional excepcional, ya que existen remedios específicos, graduales y continuos para ajustar el régimen según el interés superior del niño. A ello añade que, a la fecha de su respuesta ante la CIDH, el 10 de octubre de 2024, existe un recurso de apelación admitido contra la resolución de 1 de marzo de 2024, por lo que el debate interno sigue activo y con posibilidad real de obtener tutela efectiva, sin que concurra ninguna de las excepciones del artículo 46.2 de la Convención.

17. El Estado resalta que la petición sería igualmente inadmisible, ya que los hechos denunciados no constituyen vulneraciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Afirma que los alegatos del peticionario se refieren solamente a conductas de particulares, mientras que el órgano jurisdiccional ha continuado resolviendo, requiriendo informes técnicos, prohibiendo prácticas que comprometen la privacidad del niño, exhortando a las partes al respeto mutuo y disponiendo medidas de vinculación y terapias, todo ello en clave de interés superior y debido proceso. En este sentido, el Estado subraya la naturaleza subsidiaria del sistema interamericano y el carácter eminentemente dinámico de los procesos de familia, en los que la tutela judicial se materializa mediante decisiones modulables y seguimiento continuo, por lo que la petición no expondría *prima facie* una vulneración estatal, sino un intento de trasladar a la Comisión una controversia de ejecución y ajuste de régimen que cuenta con canales internos en curso.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

18. La CIDH recuerda que conforme a su práctica consolidada y reiterada para identificar los recursos idóneos que debieron agotarse antes de acudir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico consiste en establecer el objeto específico de la petición. En el presente asunto, la Comisión considera que el reclamo central de la petición es cuestionar tanto las limitaciones de su régimen de visitas, como la falta de medidas para lograr su eficacia ante los comportamientos de la madre de su hijo.

19. A criterio de la parte peticionaria, agotó la jurisdicción interna con la sentencia de la Corte Constitucional que inadmitió su recurso extraordinario de protección, la cual fue notificada el 1 de febrero de 2021. Por su parte, el Estado replica que no se cumple tal requisito ya que en materia de familia las decisiones no adquieren firmeza definitiva y permanecen abiertas a variación por incidentes y apelaciones, por lo cual las autoridades siguen tramitando y vigilando la situación actualmente.

20. Al respecto, la Comisión recuerda que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia

internacional<sup>4</sup>. El análisis de esta formalidad debe realizarse caso por caso, tomando en cuenta las características de este, y además la relación entre la situación que se plantea ante la Comisión y la forma en la que se invocaron los recursos internos, es decir, a favor de quién, y sobre cuáles hechos y derechos<sup>5</sup>.

21. Con base en ello, y dadas la naturaleza del caso y la materia en juego, la Comisión considera que el Estado ha tenido la oportunidad de conocer y resolver los reclamos planteados por el peticionario en virtud de los recursos que interpuso a nivel doméstico, incluidos la demanda de régimen de visitas, la apelación, los recursos horizontales y la acción extraordinaria de protección. Si bien el Estado señala que actualmente existe un incidente de modificación en trámite, la Comisión observa que los reclamos esenciales ya fueron planteados y examinados, por lo que se considera cumplida la regla prevista en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, toda vez que la petición fue recibida el 1 de agosto de 2021 y que la notificación de la última decisión a nivel interno se emitió el 1 de febrero de 2021, también se cumple el requisito de plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

22. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa un análisis *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una vulneración de derechos.

23. En la presente petición, a criterio de la Comisión, no se advierten elementos que permitan apreciar *prima facie* una afectación a las garantías judiciales del peticionario en el marco del proceso de régimen de visitas. A este respecto, consta que la audiencia única se llevó a cabo con las debidas oportunidades de contradicción, intervención de ambas partes y consideración de elementos periciales. Asimismo, los escritos posteriores fueron objeto de trámite; y si bien algunos pedidos del actor no obtuvieron la respuesta esperada, ello obedeció a la necesidad de correr traslado a la contraparte antes de resolver, en cumplimiento de las reglas procesales aplicables.

24. De igual manera, la Comisión no encuentra indicios de que las resoluciones internas carezcan de motivación. La sentencia de primera instancia analizó los aspectos controvertidos con base en el principio del interés superior del niño, mientras que el tribunal de apelación explicó de manera expresa las razones de la modificación introducida al régimen. Incluso con posterioridad, la judicatura resolvió incidentes de modificación con fundamentación extensa, rechazando la pretensión de la madre y ordenando medidas adicionales como la vinculación supervisada y la terapia psicológica, lo que demostraría que las decisiones judiciales han estado debidamente razonadas y orientadas a garantizar el bienestar del niño.

25. Tampoco se observa que exista una inejecución estatal frente al régimen de visitas. Los expedientes muestran que la judicatura dispuso la intervención de la Oficina Técnica y Parvularia para verificar su cumplimiento, adoptó medidas de protección de la intimidad del niño y de los sujetos procesales, y ordenó la continuación de informes terapéuticos y de supervisión. Estas actuaciones reflejan que las autoridades han venido dando seguimiento a la situación y adoptando medidas de control y acompañamiento.

26. La Comisión estima además que el caso involucra la valoración de cuestiones complejas, como denuncias de posibles actos de violencia, que fueron conocidas por las instancias administrativas y judiciales competentes. Dichas denuncias dieron lugar a actuaciones procesales, incluso con decisiones de archivo o inhibición, lo cual evidencia que el Estado respondió y ponderó los riesgos en el marco de sus competencias.

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 82/17, Petición 1067-07, Admisibilidad, Rosa Ángela Martino y María Cristina González, Argentina, 7 de julio de 2017, párr. 12.

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 39/09, Petición 717-00, Inadmisibilidad, Tomás Eduardo Jiménez Villada, Argentina, 27 de marzo de 2009 párr. 59.

Tampoco se advierte una actuación arbitraria o discriminatoria del aparato estatal, ni un retardo injustificado en la tramitación, dado que desde 2019 hasta 2024 se han dictado múltiples providencias, sentencias e incidentes con apelaciones aún en curso.

27. En conclusión, y analizando los procesos internos como un todo, no se desprenden de los elementos aportados indicios de arbitrariedad, denegación de justicia ni discriminación normativa o práctica atribuible al Estado. En ese sentido, los hechos expuestos no caracterizan, *prima facie*, una violación a los derechos protegidos en la Convención Americana. En consecuencia, corresponde declarar la inadmisibilidad de la presente petición en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.b) de la Convención.

#### **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de octubre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.